



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00389-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	CARLOS ARTURO MENESES CANO Y ADRIANA MARIA ALVAREZ CORDOBA
Sentencia:	General Nro. 168 y J.V. Nro. 38
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **CARLOS ARTURO MENESES CANO Y ADRIANA MARIA ALVAREZ CORDOBA**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 9 de marzo de 1991, en la parroquia "JESUS OBRERO", de la ciudad de Medellín-Antioquia, registrado en la Notaria 19 del Circulo de Medellín-Antioquia, indicativo serial N° 2784342, durante el cual se procrearon una hija, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo y que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia,

siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

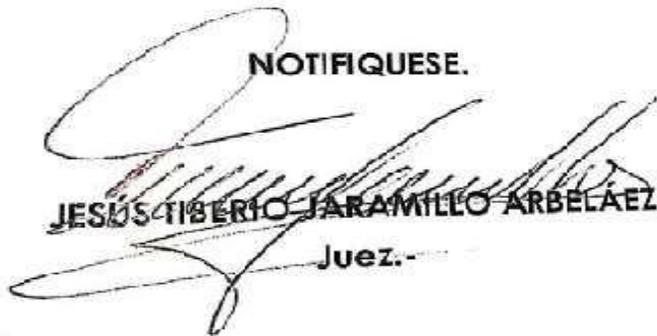
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio civil celebrado entre los señores **CARLOS ARTURO MENESES CANO** identificado con **C.C Nro. 70.061.542 Y ADRIANA MARIA ALVAREZ CORDOBA** identificado con **C.C Nro. 21.791.065**, 9 de marzo de 1991, en la parroquia "**JESUS OBRERO**", de la ciudad de Medellín-Antioquia significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín – Antioquia, identificado con indicativo serial **Nº 2784342** del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **CARLOS ARTURO MENESES CANO Y ADRIANA MARIA ALVAREZ CORDOBA**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a417872b708c4ad15f38729ede2e16eaeaa6ca87a8960c718a4a1ac1dbefbee**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>